

Artículo cuarto.—Al terminar el plazo a que se refiere el articulado primero de este Decreto los propietarios de las viviendas acogidas a los beneficios de la Ley de veinticinco de junio de mil novecientos treinta y cinco tendrán derecho a exigir de los arrendatarios las elevaciones de las rentas autorizadas en los Decretos de treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis y veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, según la fecha de celebración del contrato de arrendamiento.

El aumento de rentas será el total autorizado si con anterioridad no se hubiese hecho efectivo.

Si como consecuencia del límite de renta establecido en la Ley de veinticinco de junio de mil novecientos treinta y cinco únicamente se hubiera hecho efectivo el aumento en parte, el propietario tendrá derecho a exigir la diferencia hasta el total autorizado por dichas disposiciones.

Las elevaciones autorizadas por este artículo se harán efectivas por semestres sucesivos, a partir de la fecha de terminación del régimen de bonificación, para lo cual el incremento total resultante de la aplicación de las disposiciones contenidas en los Decretos antes mencionados, según el párrafo anterior, se dividirá en tres partes, exigiéndose un tercio del incremento a partir del comienzo del primer semestre; dos terceras partes, en el del segundo, y la totalidad, a partir del del tercero.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia  
del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

\* \* \*

*ORDEN de 24 de noviembre de 1960 por la que se declara norma conjunta de obligado cumplimiento en los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire la comprendida en esta relación.*

Excelentísimos e ilustrísimo señores:

Aprobada por la Comisión Interministerial de Normalización Militar, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento provisional del Servicio de Normalización Militar, Orden de 27 de febrero de 1957 («Boletín Oficial del Estado» núm. 74), se declara norma conjunta de obligado cumplimiento en los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, así como en la Dirección General de la Guardia Civil y en la Inspección de la Policía Armada y de Tráfico, la comprendida en la siguiente relación:

NM.—C.—65 EMA: Certificado médico.

Lo que comunico a VV. EE. y a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a V. I. muchos años.  
Madrid, 24 de noviembre de 1960.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros del Ejército, de Marina y del Aire; General Jefe del Alto Estado Mayor e Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

\* \* \*

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*ORDEN de 29 de octubre de 1960 por la que se aprueba el nuevo Reglamento de la Comisión Española Correspondiente del Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicaciones.*

Ilustrísimo señor:

La Sección cuarta del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, actuando como Comisión delegada del Pleno para este asunto e incrementada con cuantos Consejeros manifestaron interés por la cuestión, ha propuesto, a iniciativa del Sr. Presidente de la Comisión Española Correspondiente del C. C. I. R., un nuevo Reglamento para esta Comisión.

Por otra parte, por Orden de esta fecha se ha dado nueva redacción a la disposición adicional primera del Consejo Nacional de las Telecomunicaciones, relativa a la constitución y funcionamiento de las Comisiones Españolas Correspondientes de los Comités Consultivos Internacionales de Telegrafía y Telefonía y de Radiocomunicaciones, en la cual se prevé que en adelante podrán tener Reglamentos diferentes cada una de estas Comisiones.

Por ello, tengo a bien disponer:

1.º Se aprueba el nuevo Reglamento de la Comisión Española Correspondiente del C. C. I. R., que se adjunta como anexo a esta disposición.

2.º Las Comisiones Españolas Correspondientes de Telegrafía y de Telefonía seguirán hasta nueva orden rigiéndose ambas por el Reglamento provisional que fué aprobado por Orden de 29 de febrero de 1956.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y comunicaciones a los Presidentes de las mencionadas Comisiones.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de octubre de 1960.

ALONSO VEGA.

Ilmo. Sr. Vicepresidente del Consejo Nacional de las Telecomunicaciones.

### REGLAMENTO DE LA COMISION ESPAÑOLA CORRESPONDIENTE DEL C. C. I. R.

#### ARTÍCULO 1.º

##### Cometido de la Comisión

La Comisión Española Correspondiente del Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicaciones de la U. I. T. (C. E. C. del C. C. I. R.), tendrá las misiones siguientes:

a) Aportar colaboraciones españolas a la tarea del C. C. I. R., llevando a cabo, en la medida de lo posible, cuantos trabajos sean convenientes para ello y gestionando y fomentando la información y colaboraciones pertinentes de los distintos servicios, empresas industriales y centros científicos.

b) Fomentar el conocimiento de las recomendaciones del C. C. I. R. por los Servicios españoles y elevar al Consejo Nacional de las Telecomunicaciones, y a través de éste a los Organismos oficiales y Servicios interesados, informes sobre la aplicación que en España se hace de dichas recomendaciones y propuestas para incrementar o fomentar su aplicación.

c) Proponer al Consejo Nacional de las Telecomunicaciones instrucciones de actuación de las Delegaciones españolas en las reuniones del Comité Internacional respectivo, y facilitar cualquier informe que el Consejo solicite en relación con la preparación de dichas reuniones o con la constitución y composición de las Delegaciones.

#### ARTÍCULO 2.º

##### Componentes de la Comisión

1. Integran la Comisión Vocales representantes:

a) De los organismos oficiales que explotan o controlan Servicios de radiocomunicación;

b) De las empresas que explotan en régimen de concesión Servicios de radiocomunicación;

c) De las entidades industriales que fabrican equipos radioeléctricos;

d) De los centros científicos cuya actividad está relacionada con la radiocomunicación.

Habrán, además, un Vocal representante de la Dirección General de Organismos Internacionales (Ministerio de Asuntos Exteriores).

2. Los organismos y entidades que tienen representación en la Comisión (aparte del representante diplomático mencionado en el párrafo anterior), están relacionados en el anexo 1. Este anexo podrá ser modificado con la inclusión de nuevos organismos o entidades, cualesquiera de las clases indicadas en el párrafo anterior, bien sea a solicitud de ellos y previa conformidad del Presidente de la C. E. C., bien a propuesta de éste y previa aceptación del organismo o entidades. Se tendrá en cuenta, en todo caso, que los del grupo a) han de